



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 244/2012

ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V.

VS.

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
DOS BOCAS, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2997

México, Distrito Federal, a doce de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El ocho de mayo de dos mil doce, se recibió el correo electrónico por el que CompraNet inconformidades remitió a esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. Miguel Ángel Zepeda Velasco**, contra actos de la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.**, derivados de Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-009J2P001-N4-2012**, relativa al **“SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1274 de catorce de mayo de dos mil doce, esta autoridad admitió a trámite la inconformidad de mérito, y requirió a la convocante para que rindiera su informe previo en el cual indicara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, el estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta; también requirió el informe circunstanciado (foja 18 a 20).

TERCERO. Por oficio **SP/100/427/12** de veintiuno de mayo de dos mil doce, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la

inconformidad que ahora nos ocupa, por lo que mediante acuerdo número 115.5.1367 de veintidós de mayo del presente año, esta autoridad la tuvo por radicada (fojas 71 a 73).

CUARTO. A través de oficio número GAF/204/12, la convocante rindió sus informes previo y circunstanciado, en el primero informó que el monto económico autorizado para el concurso que ahora nos ocupa, de acuerdo con el estudio de mercado fue de **\$400,000.00** (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.); que el concurso impugnado se declaró **DESIERTO**; y, que a la empresa inconforme le fue notificado el fallo el mismo día de su emisión, esto es, el veintisiete de abril del presente año; y, respecto al segundo informe se tiene que exhibió la documentación relativa al procedimiento de licitación que se impugna; informes de Ley que por acuerdo de 115.5.1478 de uno de junio de dos mil doce, se tuvieron por rendidos (fojas 74 a 430).

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.1567 de doce de junio del presente año, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por le inconforme y la convocante; asimismo, concedió un término de tres días hábiles al inconforme a efecto de que formulara alegatos; haciendo uso de ese derecho el trece siguiente; finalmente, se le tuvo formulando alegatos mediante proveído 115.5.1587 (fojas 431 a 446).

SEXTO. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, esta unidad administrativa al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que turnó el expediente a resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A,



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 3 -

fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que por oficio de atracción SP/100/427/12 de veintiuno de mayo del año en curso, el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para que conociera de la inconformidad citada al rubro (foja 071).

SEGUNDO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que **ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veinticinco de abril de dos mil doce (fojas 118 a 128) lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente dispone:

“Artículo 34. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **Miguel Ángel Zepeda Velasco**, acreditó tener facultades de representación de **ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V.**, en razón de que la presente inconformidad fue promovida por CompraNet, siendo firmados los archivos con el certificado digital de la empresa inconforme.

CUARTO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

El acto del fallo se llevó a cabo el **veintisiete de abril de dos mil doce y ese mismo día también se celebró el acta administrativa de corrección ese fallo**; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **treinta de abril al ocho de mayo de dos mil doce**, sin contar los días veintiocho y veintinueve de abril, uno, cinco y seis de mayo del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 11, y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **ocho de mayo del año que transcurre**, tal como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 001).

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

- 1. La Administración Portuaria Integral de Dos Bocas, S.A. de C.V.**, el **tres de abril de dos mil doce**, publicó en CompraNet convocatoria de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-009J2P001-N4-2012**, relativa a la contratación del **“SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO”**.
- 2.** El diez y diecisiete de abril de dos mil doce, se llevaron a cabo la primera y segunda junta de aclaraciones del procedimiento de contratación de que se trata.
- 3.** El veinticinco de abril del presente año, se realizó el acto de presentación y apertura de proposiciones.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

4. El veintisiete siguiente, se emitió el acto del fallo de la licitación pública impugnada y su respectiva corrección.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General por correo electrónico de CompraNet inconformidades el ocho de mayo de dos mil doce, mismo que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren, sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa actora.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

- a) Que la convocante consideró los precios del estudio de mercado como vigentes y válidos para hacer la comparación de la única propuesta solvente (la de su mandante), siendo que no es posible que consideraran las precisiones vertidas en las juntas de aclaraciones, por la simple y sencilla razón de que dichas precisiones se hicieron después de haber realizado el estudio de mercado.
- b) Que la convocante no adjudicó el contrato licitado a su representada que fue la única propuesta solvente que pasó a la etapa de análisis y dictamen económico.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad enunciados en los incisos a) y b) que anteceden, es preciso dejar establecido que el proceso administrativo es de estricto derecho y, por regla general, no opera la suplencia de la queja deficiente en favor del accionante, en ese orden de ideas, se tiene que esta Unidad Administrativa sólo se avocará al estudio de lo que se controvierte en el escrito inicial de impugnación, es decir, tal como expuso sus argumentos el promovente y que se sintetizaron en los incisos supracitados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada XVI.2o.A.T.10 A, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Mayo de 2011, Novena Época, página 1302.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. ACTUALIZADA ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EL JUZGADOR DE PRIMERA INSTANCIA NO PUEDE DEJAR DE APLICARLA, YA QUE SE TRATA DE UNA FACULTAD REGLADA. El proceso administrativo es de estricto derecho y, por regla general, no opera la



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

suplencia de la queja deficiente en favor del actor; sin embargo, conforme al artículo 301 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es factible favorecer al accionante con la aplicación del aludido beneficio en los planteamientos de la demanda cuando: a) El acto o resolución impugnado se hubiere emitido fuera de procedimiento; b) Se haya dictado dentro de un procedimiento, pero afecte la libertad personal del actor; c) El demandante externe suma ignorancia; y d) El monto del asunto planteado no rebase la suma que resulte de multiplicar por ciento cincuenta el salario mínimo general diario vigente en la mencionada entidad, de manera que actualizada alguna de las señaladas hipótesis, el juzgador de primera instancia no puede dejar de aplicarla, al tratarse de una facultad reglada, sin que se requiera que la ilegalidad del acto impugnado sea notoria, manifiesta e indudable.”

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Esta autoridad administrativa analiza el motivo de inconformidad identificado con el inciso **a)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, donde esencialmente se aduce que la convocante consideró los precios del estudio de mercado como vigentes y válidos para hacer la comparación con la única propuesta solvente, que fue la de su representada, cuando no debió hacerlo debido a las precisiones que se efectuaron en juntas de aclaraciones, motivo de disenso que resulta **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

Con fines de claridad y para una mejor comprensión del asunto, resulta oportuno reproducir, en la parte conducente, lo dispuesto por los artículos 2, fracción X y 26, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y 28, 29 y 30 de su Reglamento, que definen la investigación de mercado, sus fines y cómo puede ser utilizado por las convocantes, dichos preceptos disponen en lo que interesa:

“LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

[...]

X. Investigación de mercado: la **verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios**, de proveedores a nivel nacional o internacional y del **precio estimado** basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;

[...]"

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

[...]

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

[...]"

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 28. Para efectos de lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 26 de la Ley, la **investigación de mercado** que realicen las dependencias y entidades **deberá integrarse, de acuerdo con las características del bien o servicio a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:**

I. La que se encuentre disponible en **CompraNet**;

II. La obtenida de organismos especializados; de cámaras, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de **fabricantes, proveedores**, distribuidores o comercializadores del ramo correspondiente, y

III. La obtenida a través de **páginas de Internet, por vía telefónica** o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área contratante u otras áreas contratantes de la dependencia o entidad de que se trate.”

“Artículo 29. *La investigación de mercado tendrá como propósito que las dependencias y entidades:*

I. *Determinen la existencia de oferta de bienes y servicios en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas por las mismas;*

II. *Verifiquen la existencia de proveedores a nivel nacional o internacional con posibilidad de cumplir con sus necesidades de contratación, y*

III. *Conozcan el precio prevaleciente de los bienes, arrendamientos o servicios requeridos, al momento de llevar a cabo la investigación.*

La investigación de mercado podrá ser utilizada por la dependencia o entidad para lo siguiente:

I. *Sustentar la procedencia de agrupar varios bienes o servicios en una sola partida;*

II. **Acreditar la aceptabilidad del precio conforme al cual se realizará la contratación correspondiente;**

III. *Establecer precios máximos de referencia de bienes, arrendamientos o servicios;*

[...]

“Artículo 30. *El análisis de la información obtenida en la investigación de mercado se efectuará considerando las mismas condiciones en cuanto a los plazos y lugares de entrega de los bienes o de la prestación de los servicios; la moneda a cotizar; la forma y términos de pago; las características técnicas de los bienes o servicios, y las demás circunstancias que resulten aplicables y que permitan la comparación objetiva entre bienes o servicios iguales o de la misma naturaleza.*

*La investigación de mercado la realizará el área especializada existente en la dependencia o entidad o, en su defecto, será responsabilidad conjunta del Área requirente y del Área contratante, salvo en los casos en los que el Área requirente lleve a cabo la contratación. **Dicha investigación deberá realizarse con la anticipación que permita conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de iniciar el procedimiento de contratación que corresponda.***

[...]"

Los preceptos legales parcialmente reproducidos establecen que la **investigación de mercado** es la verificación de la existencia de bienes, servicios y proveedores a nivel nacional o internacional, así como del precio estimado, por lo que debe realizarse con **anticipación** al inicio del procedimiento de contratación, a fin de conocer las condiciones que imperan en el mercado al momento de la contratación; asimismo, que **se integra** con las características del bien o servicio a contratar y la información de cuando menos **dos fuentes**, tales como CompraNet, fabricantes, proveedores, distribuidores, comercializadores del ramo, páginas de Internet y consultas vía telefónica, y; finalmente, que **dicha investigación puede ser utilizada por las convocantes para acreditar la aceptabilidad del precio y establecer precios máximos.**

Sobre esa tesitura, se tiene que el punto a dilucidar estriba en verificar si la convocante debió o no considerar la investigación de mercado al momento de evaluar las propuestas, esto, con independencia de que haya sido modificada la convocatoria debido a las juntas de aclaraciones, pues los cambios no fueron sustanciales, como más adelante se demostrará. **Veamos.**

Del acta de fallo de mérito, en lo que interesa, señala:

**“ACTA DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL
LA-009J2P001-N4-2012
SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO**

[...]

Fallo de la Licitación:



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

| N O | LICITANTES QUE PRESENTARON SUS PROPOSICIONES | | |
|--------|--|--------------------------|---------------------|
| | RAZÓN SOCIAL | NOMBRE DEL REPRESENTANTE | PROPUESTAS |
| 1 | TO BE PUBLICIDAD & MERCADOTECNIA | [REDACTED] | PROPUESTA DESECHADA |
| 2 | ALTERWORLD | [REDACTED] | PROPUESTA DESECHADA |
| 3 | ABA IMAGEN | [REDACTED] | PROPUESTA DESECHADA |

Se llevó a cabo la evaluación técnica o económica de las propuestas presentadas de acuerdo a la evaluación establecida en la convocatoria arrojando los siguientes resultados

[...]

2. Se informa al licitante ALTERWORLD, que su propuesta es desechada, porque el precio del servicio ofertado no resulta aceptable para la Entidad.

[...]

“ACTA ADMINISTRATIVA DE CORRECCIÓN AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-009J2P001-N4-2012 PARA EL SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

[...]

III.-Adicional a lo anterior, y toda vez que al licitante ALTERWORLD, le fue desechada su propuesta, debido a que **el precio del servicio ofertado no resulta aceptable para la Entidad**, en términos del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Arrendamientos (sic) y Servicios del Sector Público, **es necesario incorporar al cuerpo del acta de fallo el estudio de mercado**, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la citada ley, ordenamiento que señala lo siguiente:

[...]

De los documentos analizados, se colige que la convocante desechó la propuesta de la empresa inconforme debido a que consideró el precio ofertado **no aceptable para la Entidad**, por lo que incorporó al cuerpo del acta de fallo la investigación de mercado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece tal obligación cuando se toma dicha determinación.

De ello puede inferirse que la convocante sí consideró los precios del estudio de mercado para evaluar la propuesta económica del inconforme, toda vez que incorporó dicho estudio al acta de fallo a efecto de acreditar la inaceptabilidad del precio ofertado por éste, actuación que resulta apegada a la normatividad de la materia, ello es así, si se considera que la investigación de mercado debe efectuarse con **anticipación** a la publicación de la convocatoria, con la finalidad de verificar la existencia del servicio a contratar, de proveedores a nivel nacional y el **precio que prevalece en el mercado al momento de la contratación**; datos que sirvieron a la convocante, en el presente caso, como herramienta para **acreditar la aceptabilidad del precio y establecer el precio máximo**; por tanto, tomando en consideración que su propósito es que la convocante se encuentre en posibilidad de identificar y definir las mejores condiciones de contratación del “*servicio de levantamiento fotográfico y de video*”, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a **precio**, calidad, financiamiento y oportunidad, se reitera, el considerar la investigación de mercado al evaluar la oferta del inconforme es una actuación que encuentra sustento en la ley de la materia y su Reglamento.

Por otra parte, el hecho de que la convocante haya celebrado dos juntas de aclaraciones en las que se realizaron modificaciones a la convocatoria no significa que dicha investigación deje de ser válida y vigente, ya que dichas modificaciones no fueron sustanciales, tal como se aprecia a fojas 94 a 110 de autos.

Para mejor comprensión del asunto se transcriben los requisitos técnicos de convocatoria:

| Partida No. | Descripción | No. de Servicios requeridos | Precio unitario por servicio | Precio total |
|-------------|---------------------------|--|------------------------------|--------------|
| 1 | LEVANTAMIENTO FOTOGRAFICO | 1) 15 levantamientos fotográficos al año | | |
| | | 2) 6 horas diarias de estadía para el levantamiento fotográfico de acuerdo a las indicaciones y solicitudes del cliente | | |
| 2 | LEVANTAMIENTO DE VIDEO | 1) 15 levantamientos de videograbación al año | | |
| | | 2) 6 horas diarias de estadía para el levantamiento de videograbación, de acuerdo a las indicaciones y solicitudes del cliente | | |



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

| | | | | | |
|---|-------------------|---|---|--|--|
| 3 | EDICIÓN DISEÑO | Y | 1) Diseño de 2 publi reportajes al mes en distintos tamaños (plana media plana, ¼ de plana, etc.) | | |
| | | | 2) Elaboración de 2 diseños del Puerto de Dos Bocas en distintos tamaños (plana, media plana y ¼ de plana etc) | | |
| | | | 3) Elaboración de 1 multimedia con información del Puerto de Dos Bocas | | |
| | | | 4) Edición de 1 video con información del Puerto de Dos Bocas (duración: entre 4:00 min a 5:00 min) | | |
| | | | 5) Diseño y elaboración de un video animado para la campaña "El Puerto y los Niños" (duración: entre 4:00 min a 5:00 min) | | |
| | | | 6) Diseño de directorio de prestadores de servicios portuarios de la entidad en tamaño doble carta con diseño por ambos lados | | |
| | | | 7) Ajuste de tamaño de 50 fotografías para utilizarlas en diversos eventos. | | |
| | | | 8) Diseño de folletería promocional con información del Puerto de Dos Bocas (tríptico y cajas de CD) | | |

Luego, con las modificaciones derivadas de las juntas de aclaraciones, se tiene que los requisitos quedaron de la manera siguiente:

| Partida No. | Descripción | No. de Servicios requeridos | Precio unitario por servicio | Precio total | |
|-------------|---------------------------|--|--|--------------|--|
| 1 | LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO | 1)15 levantamientos fotográficos al año, 6 horas diarias de estadía para el levantamiento fotográfico de acuerdo a las indicaciones y solicitudes del cliente | | | |
| 2 | LEVANTAMIENTO DE VIDEO | 15 levantamientos de videograbación al año, 6 horas diarias de estadía para el levantamiento de videograbación, de acuerdo a las indicaciones y solicitudes del cliente | | | |
| 3 | EDICIÓN DISEÑO | Y | 1) Diseño de 2 publi reportajes al mes en distintos tamaños (plana media plana, 1/4. de plana etc.) | | |
| | | | 2) Elaboración de 2 diseños al mes del Puerto de Dos Bocas en distintos tamaños (plana, media plana, ¼ de plana etc). | | |
| | | | 3) Elaboración de 1 multimedia anual con información del Puerto de Dos Bocas (debe incluir diseño de gráficos, animación flash, desarrollo de interface, animación fotográfico, incluir video, multi opción de audio menú, índice animado, galería fotográfica animada scholl con imágenes, diseño y animación de interiores, diseño de etiqueta, y diseño de portada). | | |
| | | | 4) Edición de un video anual con información del Puerto de Dos Bocas (duración: entre 4:00 min a 5:00 min) | | |
| | | | 5) Diseño y elaboración de un video anual animado para la campaña "El Puerto y los Niños" (duración: entre 4:00 min a 5:00 min) | | |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | 6) Diseño de directorio de prestadores de servicios portuarios de la entidad (uno anual) en tamaño doble carta con diseño por ambos lados | | |
| | | 7) Ajuste de tamaño de 50 fotografías para utilizarlas en diversos eventos (uno anual) | | |
| | | 8) Diseño de folletería promocional con información del Puerto de Dos Bocas (un tríptico y una caja de CD's) | | |

Ahora, de la confronta de ambos cuadros se sigue que derivado de las modificaciones suscitadas en las juntas de aclaraciones celebradas los días diez y diecisiete de abril del año en curso, se advierte que los requerimientos técnicos únicamente fueron puntualizados, lo anterior se afirma, toda vez que las **partidas 1 y 2**, en lugar de tener dos numerales, ambos fueron sintetizados en uno solo, permaneciendo los requisitos originales (*quince levantamientos fotográficos y 15 de video al año, cada uno con seis horas diarias de estadía para el levantamiento fotográfico de acuerdo a las indicaciones y solicitudes del cliente*); luego, por lo que hace a la **partida 3**, fue modificado su **numeral 2)** en el cual en primera instancia se solicitó la *“Elaboración de dos diseños del Puerto de Dos Bocas”* y se modificó por **dos diseños al mes;** en el **numeral 3)** donde se solicitó un multimedia, se aclaró que es uno anual y a pregunta del licitante Medios Producción de Comunicación, S.A. de C.V., en la cual solicitó las características del multimedia, la convocante respondió señalando las mismas, por lo que hace a los **numerales 4), 5), 6) y 7)** se aclaró que el video con información del puerto, el video animado, el diseño del directorio y las cincuenta fotografías son **anuales** (*cuando no se había establecido la periodicidad*), y, finalmente, en el **numeral 8)** aclaró que solicitó un sólo tríptico y una caja con CD'S ya que en convocatoria había señalado *“tríptico y cajas de CD'S”*.

Como se puede apreciar, las modificaciones vertidas en el párrafo que antecede no pueden considerarse sustanciales ya que no representaron la sustitución de los servicios convocados ni se adicionaron rubros, esto es, no sucedieron variaciones significativas, lo anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además, no pasa inadvertido, el hecho de que el inconforme omitió señalar en su escrito inicial de impugnación cuáles fueron las precisiones que se realizaron en las juntas aclaratorias de las que se duele y por las que asevera que *“el estudio de*



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

mercado no es válido ni vigente”, o en todo caso, por qué con los cambios efectuados en las juntas de aclaraciones, considera fue un aumento considerable en el precio de la propuesta, de tal forma que no fuera posible tomarlo en consideración, además, no aportó medio de prueba idóneo para acreditar la afirmación de su dicho.

En esas condiciones, se tiene que la aludida investigación de mercado es **válida** para acreditar la aceptabilidad del precio del servicio a contratar, **vigente** al haberse realizado con anticipación a la publicación de la convocatoria, por lo que esta autoridad determina que pese a las especificaciones suscitadas en la primera y segunda junta de aclaraciones, es legal que la convocante haya considerado los precios de la investigación de mercado para evaluar las ofertas de los licitantes, y en específico la propuesta económica de la empresa inconforme, ya que esa es su finalidad.

Esta Resolutora continúa con el análisis del inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, donde esencialmente el accionante se duele de que la convocante no adjudicó a su representada el contrato concursado, aun cuando fue la única propuesta solvente que pasó a la etapa de análisis y dictamen económico, motivo de inconformidad que esta autoridad determina **infundado**, al tenor de las siguientes consideraciones.

A efecto de entrar al estudio del asunto es necesario reproducir, en lo conducente, el fallo impugnado y su respectiva corrección de la misma fecha:

**“ACTA DE FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL
LA-009J2P001-N4-2012
SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO**

[..]

Fallo de la Licitación:

| N O | LICITANTES QUE PRESENTARON SUS PROPOSICIONES | | |
|--------|--|--------------------------|---------------------|
| | RAZÓN SOCIAL | NOMBRE DEL REPRESENTANTE | PROPUESTAS |
| 1 | TO BE PUBLICIDAD & MERCADOTECNIA | [REDACTED] | PROPUESTA DESECHADA |
| 2 | ALTERWORLD | [REDACTED] | PROPUESTA DESECHADA |
| 3 | ABA IMAGEN | [REDACTED] | PROPUESTA DESECHADA |

Se llevó a cabo la evaluación técnica o económica de las propuestas presentadas de acuerdo a la evaluación establecida en la convocatoria arrojando los siguientes resultados

[...]

2. Se informa al licitante ALTERWORLD, que su propuesta es desechada, porque el precio del servicio ofertado no resulta aceptable para la Entidad.

[...]"

“ACTA ADMINISTRATIVA DE CORRECCIÓN AL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA MIXTA NACIONAL LA-009J2P001-N4-2012 PARA EL SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE DOS BOCAS, S.A. DE C.V.

[...]

III.-Adicional a lo anterior, y toda vez que al licitante ALTERWORLD, le fue desechada su propuesta, debido a que el precio del servicio ofertado no resulta aceptable para la Entidad, en términos del artículo 51 del Reglamento de la Ley de Arrendamientos (sic) y Servicios del Sector Público, es necesario incorporar al cuerpo del acta de fallo el estudio de mercado, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la citada ley, ordenamiento que señala lo siguiente:

[...]

Como se ve, la convocante no señaló incumplimiento alguno respecto de la proposición técnica; sin embargo, determinó desechar la propuesta del inconforme debido a que el precio ofertado no resultó aceptable para la Entidad.

Una vez visto lo anterior, se tiene que el punto a esclarecer radica en determinar si la propuesta económica del inconforme fue solvente o insolvente, para lo cual se debe comprobar si el precio que ofertó, es o no aceptable.



En ese sentido, resulta oportuno atender lo dispuesto por el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 12, inciso f) de los criterios de adjudicación establecida en convocatoria y que para una mejor comprensión del asunto se reproducen:

**“LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y
SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

[...]

XI. Precio no aceptable: *es aquél que derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, y;*

[...]

“12. CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

[...]

f) Si durante la evaluación, en alguna proposición resulta mayor el costo que el precio, considerando la investigación de mercado, la API Dos Bocas podrá desecharla por estimarla insolvente (Art. 51 fracción A fracción II inciso c del Reglamento de la Ley.)

[...]

El precepto normativo que antecede en esencia dispone que un precio no es aceptable cuando derivado de la investigación de mercado realizada, resulte superior en un diez por ciento al ofertado respecto del que se observa como mediana en dicha investigación o en su defecto, el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación; de igual forma en los criterios de adjudicación del contrato se especifica que en caso de que el costo fuera mayor que el precio considerando la investigación de mercado traería como consecuencia la insolvencia de la oferta y por tanto, su desechamiento.

Establecido lo anterior, se tiene que de la investigación de mercado realizada por la convocante el dos de marzo de dos mil doce, se desprende que tomó como referencia dos fuentes (proveedores del servicio), de las cuales se advierte que el servicio es ofertado entre **\$400,000.00** (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.) y **\$600,000.00** (seiscientos mil pesos 00/100 m.n.), misma que se transcribe a continuación:

“INVESTIGACIÓN DE MERCADO

CUADRO COMPARATIVO

Fecha: 02/03/2012

No de Requisición: NO APLICA

Procedimiento: Licitación Pública Nacional Mixta

Origen de los bienes: SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO ORIGEN MEXICANO

| <i>PARTIDA (3)</i> | <i>DESCRIPCIÓN (4)</i> | <i>PROVEEDOR 1 (5)</i> | <i>PROVEEDOR 2 (5)</i> | <i>PROVEEDOR 3 (5)</i> | <i>PROVEEDOR 4 (5)</i> |
|----------------------|---|---------------------------------------|---------------------------------------|------------------------|------------------------|
| <i>Lote completo</i> | <i>SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO ORIGEN MEXICANO</i> | <i>\$400,000.00 pesos Más IVA</i> | <i>\$600,000.00 pesos Más IVA</i> | | |

FUENTE: PRESTADORES DE SERVICIOS

CRITERIO: ESTUDIO DE MERCADO

*ELABORÓ
[...]*

Tomando en consideración lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de la materia, antes transcrito, esta autoridad al efectuar una operación aritmética, deduce que el **precio medio de investigación de mercado** para el servicio a contratar es de **\$500,000.00** (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) y el **precio aceptable**, de **\$550,000.00** (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.); esto es, más el 10% de la mediana.

Luego entonces, a efecto de verificar los precios de los servicios ofertados por la empresa inconforme se reproduce en su parte conducente el acta de presentación y



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

apertura de veinticinco de abril de dos mil doce:

| Descripción | No. de servicios requeridos | TO BE PUBLICIDAD | | ALTERWORLD | | ABA IMAGEN | |
|---------------------------|---|------------------------------|--------------|------------------------------|--------------|------------------------------|--------------|
| | | Precio Unitario por servicio | Precio total | Precio Unitario por servicio | Precio total | Precio Unitario por servicio | Precio total |
| LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO | 1)15 levantamientos fotográficos al año, 6 horas diarias de estadía para el levantamiento fotográfico de acuerdo a las indicaciones y solicitudes del cliente | \$4,000.00 | \$60,000.00 | \$30,000.00 | \$450,000.00 | 30,000.00 | \$450,000.00 |
| LEVANTAMIENTO DE VIDEO | 15 levantamientos de VIDEO videograbación al año, 6 horas diarias de estadía para el levantamiento de videograbación, de acuerdo a las indicaciones y solicitudes del cliente | \$10,500.00 | \$157,500.00 | \$35,000.00 | \$525,000.00 | \$52,000.00 | \$780,000.00 |
| EDICIÓN Y DISEÑO | 1. Diseño de 2 publireportajes al mes en distintos tamaños (plana media plana, Y. de plana etc.) | \$2,000.00 | \$16,000.00 | \$8,000.00 | \$144,000.00 | \$6,500.00 | \$78,000.00 |
| | 2.Elaboración de 2 diseños al mes del Puerto de Dos Bocas en distintos tamaños (plana, media plana Y de plana etc) | \$2,000.00 | \$16,000.00 | \$4,000.00 | \$72,000.00 | \$11,500.00 | \$23,000.00 |
| | 3.Elaboración de 1 multimedia anual con información del Puerto de Dos Bocas | \$47,000.00 | \$47,000.00 | \$360,000.00 | \$360,000.00 | \$35,820.00 | \$35,820.00 |

| | | | | | | | |
|--|---|-----------------|---------------------|--------------|-----------------------|-------------|-----------------------|
| | 4.Edición de un video anual con información del Puerto de Dos Bocas (duración: entre 4:00 min a 5:00 min) | \$37,000.00 | \$37,000.00 | \$150,000.00 | \$150,000.00 | \$82,000.00 | \$82,000.00 |
| | 5.Diseño y elaboración de un video anual animado para la campaña "El Puerto y los Niños" (duración: entre 4:00 min a 5:00 min) | \$42,000.00 | \$42,000.00 | \$225,000.00 | \$225,000.00 | \$78,000.00 | \$78,000.00 |
| | 6.Diseño de directorio de prestadores de servicios portuarios de la entidad (uno anual) en tamaño doble para con diseño por ambos lados | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$18,000.00 | \$18,000.00 | \$26,000.00 | \$26,000.00 |
| | 7. Ajuste de tamaño de 50 fotografías para utilizarlas en diversos eventos (uno anual) | \$240.00 | \$12,000.00 | \$350.00 | \$17,500.00 | \$8,000.00 | \$8,000.00 |
| | 8.Diseño de folletería promocional con información del Puerto de Dos Bocas (un tríptico y una caja de CD) | \$4,000.00 | \$4,000.00 | \$18,000.00 | \$18,000.00 | \$25,600.00 | \$25,600.00 |
| | | SUBTOTAL | \$395,000.00 | | \$1'979,500.00 | | \$1'586,420.00 |
| | | IVA | \$63,200.00 | | \$316,720.00 | | \$253,827.00 |
| | | TOTAL | \$458,200.00 | | \$2'296,220.00 | | \$1'840,247.20 |

En efecto, la propuesta económica de la empresa inconforme para el servicio de levantamiento fotográfico y de video asciende a la cantidad de **\$1'979,500.00** (un millón novecientos setenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 m.n.), y de la confronta que hace esta unidad administrativa con el **precio medio** de investigación que es por la cantidad de **\$500,000.00** (quinientos mil pesos 00/100 m.n.) es **evidente** que representa una cantidad superior hasta por casi cuatro veces; de igual modo, excede el **precio aceptable** que sería un diez por ciento más que el precio



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

medio dando como resultado la cantidad de **\$550,000.00** (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.).

En esas condiciones, esta autoridad apunta hacia la conclusión de que la convocante dio cabal cumplimiento tanto a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como a los criterios de adjudicación indicados en convocatoria al desechar la propuesta del inconforme, en razón de que, en efecto, la oferta económica del ahora accionante es insolvente al haber ofertado un precio que de ninguna manera podría ser aceptable debido a que además de exceder en más del diez por ciento el precio medio del estudio de mercado, lo cuadriplica.

A mayor abundamiento, no se puede dejar de lado, el hecho de que la convocante en su informe previo comunicó que el monto autorizado para la licitación que nos ocupa fue por la cantidad de **\$400,000.00** (cuatrocientos mil pesos 00/100 m.n.), por lo que se sigue que la oferta del inconforme de igual forma excede el techo presupuestal de la convocante.

Bajo esa línea de pensamiento, y toda vez que ha quedado acreditado la legalidad de la actuación de la convocante, se reitera que el motivo de inconformidad identificado con el inciso **b)** resultó **infundado**.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Aislada número I.4o.A.588 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, página 2651.

“LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO. El procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas: I.

*El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados; II. La presentación de **ofertas**; y, III. **El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)** a través de un fallo y su notificación al interesado. En esta última etapa debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, si es que les asiste alguno, pues aunque no tienen derecho a la adjudicación, sí lo tienen a la participación en una competencia justa. En este sentido, conviene precisar que en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos.”*

Finalmente, esta Unidad Administrativa se pronuncia respecto a los **alegatos** expuestos por el inconforme consistentes en:

- Que en el estudio de mercado no obran las características que se solicitaron en convocatoria, y que fue realizado con un mes de anticipación a la publicación de la convocatoria;
- Que la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos concede la razón a su representada al señalar que en juntas de aclaraciones se efectuaron diversas precisiones;
- Que antes de la segunda junta de aclaraciones las partidas 1 y 2 tenían dos numerales cada una; que la partida 3 numeral 2) se modificó al requerir dos diseños al mes, en lugar de dos anuales;
- Que todos los licitantes cometieron errores aritméticos, no ajustaron la cantidad propuesta por cada uno;
- Que el multimedia requerido, generó mayor costo dadas las especificaciones que la convocante señaló en las juntas de aclaraciones;



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 23 -

- Que como su representada fue la única empresa solvente, el promedio es el mismo que su oferta y el porcentaje de sus Políticas, Bases y Lineamientos es el 10% a la alza, siendo su propuesta la más conveniente.

Una vez sintetizados los agravios hechos valer por la empresa inconforme, es preciso destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a los alegatos ha señalado que éstos deberán ser considerados al momento de dictar sentencia, sobre todo cuando dicha omisión de análisis **pueda trascender al sentido del fallo y deje en estado de indefensión a la parte alegante.**

Sobre el particular, se destaca que los alegatos son aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia.

Por tanto, se concluye que de ninguna manera pueden considerarse como alegatos de bien probado aquéllos que constituyen una reiteración de los conceptos de impugnación contenidos en el escrito inicial o que aducen cuestiones novedosas, como los expuestos, ya que éstas últimas debieron haberse hecho valer dentro del término que esta autoridad otorgó en su momento para ampliar los motivos de inconformidad, consecuentemente, la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución y, por ende, no causa perjuicio alguno ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de motivos de disenso que ya se analizaron en el capítulo respectivo, así como tampoco de cuestiones novedosas, a no ser que se trate de alegatos de bien probado.

Las citadas consideraciones fueron sustentadas en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2ª. J. 62/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, las Salas del actual Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (antes Tribunal Fiscal de la Federación) deberán considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes; y en caso de omisión de dicho análisis que el afectado haga valer en amparo, corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento analizar lo conducente; para ello debe tomar en consideración que en el supuesto de que efectivamente exista la omisión reclamada, ésta cause perjuicio a la parte quejosa como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo, para lo cual no basta que la Sala responsable haya dejado de hacer mención formal de los alegatos en su sentencia, pues si en ellos sólo se reiteran los conceptos de anulación o se insiste en las pruebas ofrecidas y tales temas ya fueron estudiados en el fallo reclamado, el amparo no debe concederse, porque en las condiciones señaladas no se deja a la quejosa en estado de indefensión y a nada práctico conduciría conceder el amparo para el solo efecto de que la autoridad responsable, reponiendo la sentencia, hiciera alusión expresa al escrito de alegatos, sin que con ello pueda variarse el sentido de su resolución original, lo que por otro lado contrariaría el principio de economía procesal y justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional. **Por lo contrario, si de dicho análisis se advierte que se formularon alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten los argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, entonces sí deberá concederse el amparo** solicitado para el efecto de que la Sala responsable, dejando insubsistente su fallo, dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que en este caso sí podría variar sustancialmente el sentido de la sentencia”.²

Bajo esas premisas, los argumentos a manera de alegatos que vierte son manifestaciones que no constituyen alegatos de bien probado, ya que no se controvierten los argumentos hechos valer por la convocante al rendir su informe – que no hayan sido contestados en el considerando que antecede-, tampoco refutan o controvierten las pruebas ofrecidas; siendo así, que al no encontrarse en alguno de las hipótesis para su estudio, es inconcuso, no pueden ser analizados en vía de

² Publicada en la página 206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Diciembre de 2001.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 244/2012
115.5.2997

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 25 -

alegatos, si dichas manifestaciones ya fueron contestadas en párrafos precedentes y sólo se advierte que son reiteración de la inconformidad y argumentos novedosos, tampoco se advierte, como se apuntó, que refute prueba alguna, hipótesis que daría pie a dar contestación, porque podría trascender al fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA la inconformidad** planteada por el **C. Miguel Ángel Zepeda Velasco**, representante legal de la empresa **ALTERWORLD PRODUCTIONS, S.A. DE C.V.**, contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-009J2P001-N4-2012**, relativa **al “SERVICIO DE LEVANTAMIENTO FOTOGRÁFICO Y DE VIDEO”**, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o antes las instancias jurisdiccionales correspondientes.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

